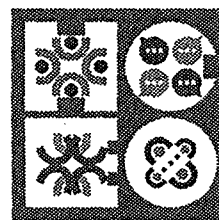


COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
07 AGO 2026
13:50 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 06 de Agosto de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/127/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen

C. FERNANDO JARA SOTO

Secretario de Servicios Parlamentarios

del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REFORMA EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/106/2025.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

Atentamente

Mtra. Analý Peral Vivar

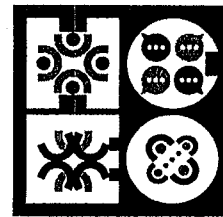
Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

DIP. ANALY PERAL VIVAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

C.c.p. Archivo.

RECIBIDO
07 AGO 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
y Coordinación



DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REFORMA EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/106/2025

C. DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

**RECIBIDO
07 AGO 2026**

HONORABLE ASAMBLEA:

Secretaría de Servicios Parlamentarios

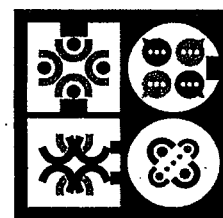
Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 26; 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción II, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora hace al expediente supra indicado, somete a la consideración de este Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

El día doce de diciembre de dos mil veinticinco, el Diputado César David Mateos Benítez, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual propuso reformar el artículo 459 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. TURNO DE LA INICIATIVA.



Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dió cuenta con la iniciativa de referencia, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

III. REMISIÓN DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio de número LXVI/A.L/COM.PERM./1799/2025, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Sexta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente ordenándose el expediente de número HCEO/LXVI/CPAPJ/106/2025 del índice de la Comisión Dictaminadora.

V.- SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Que el día nueve de abril de dos mil veintiseis, en Sesión Ordinaria las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, analizaron el expediente de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

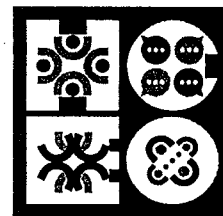
CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los



artículos 34, 36; 38 y 42 fracción II y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen, de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforma la iniciativa en cuestión.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad con el artículo 68 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analiza la propuesta del Diputado César David Mateos Benítez.

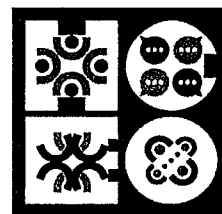
I. Expuso el promovente, lo siguiente en su exposición de motivos:

Mediante el decreto 697 del 28 de septiembre de 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección de fecha 22 de octubre de 2022, la LXV legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca adicionó el título vigésimo octavo al libro segundo del Código Penal para el Estado, Libre y Soberano de Oaxaca. Dicho título, "Delitos contra el ambiente" (artículos del 441 al 459), tipifica como delitos una serie de conductas relacionadas con el daño a los ecosistemas naturales.

Entre estos delitos se prevé el daño, la destrucción o pérdida de los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad de agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente de un territorio de jurisdicción estatal; el incumplimiento de medidas de control o la obstaculización de inspección y vigilancia de las autoridades competentes; la producción, manejo, almacenamiento, transporte, abandono, desecho o descarga de contaminantes; la emisión de gases, humos, polvos o partículas sólidas o de origen antropogénico o líquidas que causan o pueden ocasionar daños a los recursos naturales; Las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica; al descargar los sistemas de drenaje y alcantarillado en suelos o subsuelos sin previo tratamiento entre varios otros.

El derecho al medio ambiente sano es constitucional y convencional. El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo sexto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. "El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley". En la Constitución Local, en los párrafos 42 y 43 del artículo 12, respectivamente, se dispone: "Toda persona tiene derecho a vivir dentro del territorio del Estado en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra. El daño y deterioro a la naturaleza, medio ambiente y a su biodiversidad, generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes; por lo que se considerará un deber ético de toda persona el respetarlos", y "La naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El estado garantizará los derechos de la naturaleza, a ser respetado, preservado, protegido y resguardado íntegramente. Se considera deber ético de toda persona el respetar la naturaleza".

A partir de las históricas reformas de 2011, las obligaciones del Estado mexicano consagradas en el artículo primero de la Constitución, consiste en prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos.



Y en cuanto al deber de investigar, explica la Suprema Corte,¹ éste se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos humanos. " Es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de los elementos probatorios."

*En ese sentido, siguiendo a la misma interpretación, la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares, no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que, según el Estado de qué se trate, además deriva de la legislación interna que hace referencia **al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas** y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.*

La doctrina Penal contemporánea coinciden que los bienes jurídicos de naturaleza colectiva - como al medio ambiente, la salud pública o la seguridad común - no pueden quedar a disponibilidad de los particulares, porque su titularidad corresponde a la comunidad en conjunto. Autores como Silva Sánchez, Muñoz Conde y Zaffaroni explican que estos bienes expresan intereses supraindividuales cuya afectación trasciende al individuo y compromete estructuras esenciales de convivencia. Por esta razón, su tutela no puede depender de una querella privada, sino que recae directamente en el Estado a través de la acción penal Pública.

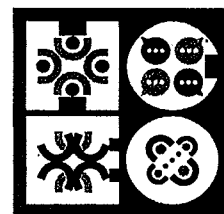
Desde esta perspectiva, la persecución de oficio no es una opción discrecional, sino la consecuencia necesaria de la naturaleza misma de los bienes jurídicos protegidos: al tratarse de intereses que no admiten renuncia ni disponibilidad individual, el Estado tiene el deber jurídico de iniciar y sostener la persecución penal sin esperar impulso de la víctima. Esta conclusión resulta especialmente clara en materia ambiental, donde la afectación recae sobre un bien difuso cuyo disfrute y preservación pertenece a toda la colectividad.

Para el caso del Código Penal de Oaxaca, acerca de los delitos relacionados con el medio ambiente, el artículo 459 dice, literalmente: "los delitos del presente Título podrán denunciarse por cualquier persona o por las mismas autoridades ambientales". Sin embargo, dicho fraseo no exime a "cualquier persona" de tener que comprobar, ante el Ministerio Público, su interés jurídico en relación con la conducta denunciada. Esto es, conforme a la teoría del delito, esa "cualquier persona" debe demostrar que es titular del bien jurídico afectado y tutelado por la tipificación.

Si bien es claro que todas las personas somos afectadas por cualquier daño ambiental - y específicamente todas las personas somos afectadas por las conductas antijurídicas previstas en el título ambiental del Código Penal -, dado que altera las condiciones mínimas para la vida y la salud, y el medio ambiente sano es una condición previa para el ejercicio de todos los demás derechos humanos. El daño ambiental afecta la salud de la población (respirar aire contaminado, ingerir agua con sustancias tóxicas, convivir con residuos peligrosos), la seguridad alimentaria (alteraciones en suelos, desaparición de especies, pérdida de polinizadores) y el acceso al agua (disminución de manantiales, contaminación de ríos y acuíferos). La afectación no es individual es generalizable.

Además, los ecosistemas funcionan de manera interdependiente, así, los daños ambientales rara vez se quedan contenidos en un sitio: contaminar un río afecta aguas abajo a múltiples comunidades; la deforestación en una cuenca provoca inundaciones en otras zonas; la pérdida de biodiversidad altera cadenas alimentarias completas... El deterioro de un ecosistema se propaga, afectando a quienes dependen de él, sin necesidad de qué estén cerca del lugar del daño.

¹ Ferrer Mac- Gregor Poisot, Eduardo; José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, compiladores. *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, México, 2013.



El daño no sólo perjudica quienes viven hoy: afecta la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades. Por tanto, un daño ambiental compromete derechos intergeneracionales.

La doctrina Penal contemporánea coinciden que los bienes jurídicos de naturaleza colectiva - como en este caso al medio ambiente - no pueden quedar a disponibilidad de los particulares, porque su titularidad corresponde a la comunidad en su conjunto. Autores como Silva Sanchez, Muñoz Conde y Zaffaroni explican que estos bienes expresan intereses supraindividuales cuya afectación trasciende al individuo y compromete estructuras esenciales de convivencia. Por esta razón, su tutela no puede depender de una iniciativa privada mediante querrela, sino que recae directamente en el Estado a través de la acción penal pública.

Desde la perspectiva, la persecución de oficio no es una opción discrecional, sino la consecuencia necesaria de la naturaleza misma de los bienes protegidos: al tratarse de intereses que no admiten renuncia ni disponibilidad individual, el Estado tiene el deber jurídico de iniciar y sostener la persecución penal sin esperar impulso de la víctima. Esta conclusión resulta especialmente clara en materia ambiental, donde la afectación recae sobre un difuso cuyo disfrute y preservación pertenece a toda la colectividad.

Y no obstante todo lo anterior, la redacción de nuestro Código Penal no exime a "cualquier persona" de la obligación de demostrar ante el Ministerio Público que es titular del bien jurídico tutelado mediante el título relacionado con delitos ambientales.

Ante esto, proponemos reformar el citado artículo 459, para incluir la obligación del Estado de investigar de oficio los delitos ambientales.

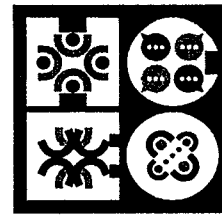
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 459.- Los delitos del presente Título podrán denunciarse por cualquier persona o por las mismas autoridades ambientales.	ARTÍCULO 459.- Los delitos del presente Título se perseguirán de oficio o por querrela.

Si bien la redacción no conserva la especificación de que las autoridades ambientales pueden denunciar esos delitos, es evidente que la facultad de la administración pública para iniciar procesos penales no la otorga el Código, sino diversos instrumentos jurídicos, como en este caso, la Ley de Equilibrio Ecológico (artículo 6, fracción XXI).

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por el Diputado César David Mateos Benítez plantea reformar el artículo 459 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que los delitos previstos en el Título Vigésimo Octavo denominado "Delitos contra el Ambiente", sean perseguibles de oficio o por querrela.

Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, consideran que se debe de realizar un estudio sobre la exacta aplicación de la ley, certeza y seguridad jurídica, ello para estudiar la viabilidad de la iniciativa planteada.



Por otra parte, resulta trascendental estudiar los alcances de los requisitos de procedibilidad como la denuncia y querella, ello al ser figuras distintas en el proceso penal.

Para analizar el planteamiento de la iniciativa, esta comisión dictaminadora considera pertinente abordar diversos temas como la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la denuncia y la querella como formas principales para iniciar una investigación en el sistema acusatorio e inviabilidad de la iniciativa, ello con el objetivo de contar con elementos suficientes que permitan sustentar el sentido del presente dictamen:

- LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL

El derecho humano que tienen todos los gobernados de la exacta aplicación de la ley, está prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues está consiste en que los Códigos Penales y las Leyes especiales deben de definir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las infrinjan, el artículo constitucional que se ha referido prevé lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

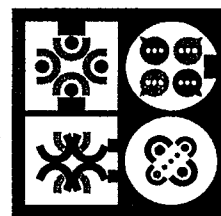
...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

De dicha porcion normativa se tiene que en los procesos penales esta prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté prevista por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

El jurista Santiago Mir Puig en su libro Derecho Penal Parte General, se refiere al concepto de lex stricta como requisito a la norma jurídica para cumplir con el principio de legalidad, pues para colmar dicha exigencia refiere que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear. Con ello podemos decir que los



artículos de los Códigos Penales y Leyes Especiales que tipifican ciertas conductas deben prever todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar distintas interpretaciones en su aplicación y que conlleven una violación de derechos de la víctima o en la defensa del imputado o acusado en un procedimiento penal.

El principio de legalidad esta intimamente ligado al principio de taxatividad, el cual implica que las leyes penales que regulan hechos que la ley señala como delitos deberán de estar redactados con la mayor precisión posible, así como sus sanciones.

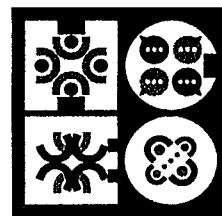
La Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir su resolución el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve en el Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú, en el párrafo 121 estableció lo siguiente:

121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

En dicha resolución la Corte Interamericana refirió que los tipos penales deberán de contar con una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, razonando en que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014² se refirió en cuando a la taxatividad en los términos siguientes:

² Acción de inconstitucionalidad 95/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelto el 7 de julio de 2015.



... la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.

Lo anterior, implica que al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

En donde se dilucida que al tipificar una conducta debe de quedar redactada de forma clara y exacta, de tal forma que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma, ello implica que al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos.

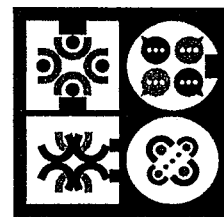
En base a lo estudiado en párrafos anteriores, podemos concluir diciendo que toda norma penal que regule conductas ilícitas deben prever todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para no vulnerar derechos como el de taxatividad, legalidad y certeza jurídica.

- LA DENUNCIA Y QUERELLA COMO FORMAS PRINCIPALES PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO.

El sistema acusatorio en México tiene diferentes etapas el procedimiento, tales como la de investigación, intermedia y juicio, desde luego cada una tiene diferentes objetivos, la etapa de investigación en un hecho que probablemente sea constitutivo de delito empieza mediante la denuncia o querella, para ello es importante tomar en consideración lo que prevé nuestro artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, numeral que establece lo siguiente:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:



I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a)** Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
- b)** Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

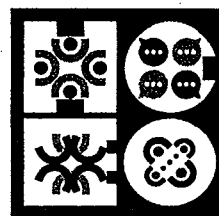
De donde se tiene que el Código contempla a las figuras de denuncia y querella como requisitos para iniciar con la investigación inicial, desde luego son figuras distintas y tienen un impacto diferente durante el desarrollo del proceso.

En el artículo denominado "Querella y Derecho Penal en México" el Jurista José Daniel Hidalgo Murillo, se refiere a la querella como un requisito de procedibilidad en delitos de acción pública, es decir, aun cuando existe interés del Estado en la persecución del hecho delictivo, cede ante un derecho prioritario de la víctima en su persecución, no por voluntad sino por conveniencia.

En ese mismo orden de ideas, Julio Hernández Pliego en su artículo denominado "Denuncia, Delación y Pesquisa" considera a la denuncia como el acto procesal por el que se transmite la probable existencia de un delito perseguible oficiosamente al órgano investigador, hace surgir en éste, la obligación de practicar las diligencias necesarias para su comprobación y para la determinación del probable autor del mismo.

De los conceptos transcritos podemos decir que la querella la realiza la persona que tienen el carácter de víctima u ofendido y que tiene el interés de que se inicie con una investigación de un hecho o hechos que la ley señala como delito y que la ley requiere como requisito de procedibilidad, por otra parte, la denuncia la puede realizar cualquier persona y que hace de conocimiento a las autoridades de un hecho o varios y que podrían constituir un delito.

La denuncia y querella son figuras diferentes, tienen impactos distintos en el procedimiento penal, a manera de ejemplo se tiene que tratándose de una detención en flagrancia por delitos que requieran querella, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 148 primer parrafo establece un plazo no



mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización para la presentación de la querella, pues si esta no se presenta el imputado será puesto en libertad, pero en ocasiones sucede que no liberan al imputado y la querella se presenta después del termino estipulado y aun así lo llevan a control, en este supuesto muchas detenciones han sido declaradas ilegales, ello por la presentación de la querella fuera de los términos indicados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

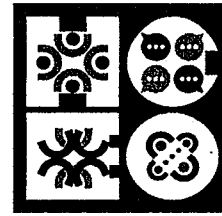
Por otra parte, los delitos que se persiguen por querella son susceptibles de que la víctima otorgue el perdón, se podrá ejercer la acción penal por particular, así mismo someterse a las soluciones alternas y formas de terminación anticipada concretamente a los acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso, por ello se considera que no tienen la misma naturaleza una denuncia y una querella en el procedimiento penal acusatorio.

Finalmente debe de tomarse en consideración que los Códigos Penales establecen con claridad en cada tipo penal cuando se requiere el requisito de procedibilidad consistente en la querella, a contrario sensu si no indica nada al respecto se entiende que el delito es perseguible de oficio y basta con la denuncia de cualquier persona y que no necesariamente podría ser la víctima u ofendido.

- INVIABILIDAD DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado César David Mateos Benítez que pretende reformar el artículo 459 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a juicio de esta Comisión Permanente pretende que todos los delitos previstos en el título vigésimo octavo denominado delitos contra el ambiente sean perseguibles de oficio o por querella, es decir pretende regular ambas opciones para el inicio formal de la investigación.

La reforma plateada a juicio de las integrantes de esta Comisión Permanente vulnera la exacta aplicación de la ley, así como como los principios de legalidad y taxatividad, pues en apartados anteriores ya se ha referido que la Suprema

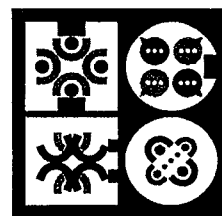


Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014 indicó que al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado, pues en la reforma que se estudia plantea el Diputado, que para la persecución de los delitos contra el ambiente estos serán de oficio o por querella, sin especificar a que hipótesis se refieren, pues de aprobarse, quedaría el gobernado en un estado de incertidumbre y como consecuencia se le vulneraría sus derechos humanos, como lo es, la exacta aplicación de la ley.

Conforme a la naturaleza de los delitos de querella, surge la obligatoriedad del Legislador de prever en cada tipo penal, aun y cuando se encuentren en un mismo título y capítulo, qué delitos son perseguibles por querella, esto para que en su momento la persona imputada o acusada sepa si puede otorgarle la víctima el perdón, si podría acceder a un acuerdo reparatorio o a una suspensión condicional, por ello, es importante prever en cada delito si este será perseguible por querella, de no hacerlo se entiende que será de oficio.

Actualmente el título vigésimo octavo y que se denomina "Delitos Contra el Ambiente" en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca prevé quince conductas que actualizan delitos contra el ambiente, en ningún apartado prevé que sean delitos perseguibles por querella lo que se traduce en que serán perseguibles de oficio, pues en el artículo 459 únicamente hace referencia que podrán denunciarse por cualquier persona o por las mismas autoridades ambientales.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 307/2016 estableció de manera literal que el derecho humano a un medio ambiente sano, se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.



Por otro lado, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros, en el mismo sentido nuestro mas alto Tribunal refirió que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4º Constitucional establece que: "El Estado garantizará el respeto a este derecho", por ello los integrantes de esta Comisión Permanente coinciden que al realizar alguna de las conductas que establece el Título Vigésimo Octavo, Delitos Contra el Ambiente del Código Penal para el Estado de Oaxaca, tiene como resultado final una afectación a la sociedad en general, por ello el requisito de procedibilidad para iniciar una investigación contra dichos ilícitos debe de ser de oficio, en los términos que actualmente se encuentra, pues corresponde al estado garantizar el respeto al derecho humano al medio ambiente sano.

La reforma que plantea el promovente al artículo 459 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de forma literal establece lo siguiente: "Los delitos del presente título se perseguirán de oficio o por querella", lo que deja en estado de incertidumbre sobre cual de las dos opciones se ejercería a un caso concreto, pues tienen implicaciones distintas, en todo caso se debió de optar por uno de los requisitos de procedibilidad o en su defecto en cada conducta establecer cuales serian perseguibles por querella, pues como se dijo en líneas anteriores si no se establece ningún requisito de procedibilidad se entiende que serán perseguibles de oficio, al contemplar ambos conceptos esta Comisión Permanente considera que de aprobarse vulneraría el principio de legalidad, exacta aplicación de la Ley, el de taxatividad y certeza jurídica, por ello consideramos como improcedente la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se propuso reformar el artículo 459 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo expuesto y después de haber realizado el análisis de la iniciativa de mérito, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia dictamina en sentido negativo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propuso reformar el artículo 459 del Código Penal para el Estado de

Oaxaca, propuesto por el diputado César David Mateos Benítez y en consecuencia emitirá un acuerdo, en el que, la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordena el archivo del expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/106/2025 del índice de esta Comisión Permanente, como total y definitivamente concluido, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69, fracción XII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente, somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

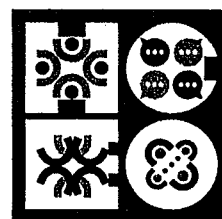
DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan emitir el dictamen en sentido negativo, ordenando el archivo del expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/106/2025, del índice de la Comisión dictaminadora, como asunto total y definitivamente concluido.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 26, 27 fracción XV, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso el siguiente:

ACUERDO

UNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acuerda improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propuso reformar el artículo 459 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenando el



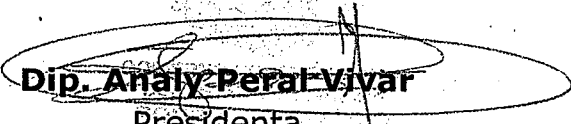
archivo del expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/106/2025 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO

UNICO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los doce días del mes de junio de dos mil veintiséis.

**Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de
la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca.**


Dip. Analay Peral-Vivar

Presidenta

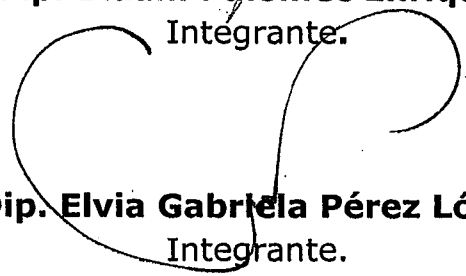
EXCMO. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ANALAY PERAL-VIVAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


Dip. Biana Palomec Enríquez

Integrante.

Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez

Integrante.


Dip. Elvia Gabriela Pérez López

Integrante.

Dip. Haydee Irma Reyes Soto

Integrante.

Las resentes firmas corresponden al Dictamen del Expediente Número HCEO/LXVI/CPAPJ/106/2025, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha doce de junio de dos mil veintiséis.